

las partidas que se crean proporcionadas para los gastos que exija el curso de los negocios, bajo las reglas y precauciones con que se conduce la misma depositaria general.

Formulario correspondiente á este capítulo.

PODER AMPLÍSIMO.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, conde de tal &c. vecino de esta villa de tal, digo: que por cuanto la falta de residencia fija, á causa de mis continuas ocupaciones en el Real servicio, me ha imposibilitado de tomar conocimiento pleno de los estados de mi casa, sus rentas, negocios y derechos que la pertenecen; y remediar la falta de aplicacion, exactitud y vigilancia que se ha padecido en su manejo, de que se me han seguido considerables perjuicios y atrasos de sus fincas, rentas y obviaciones, con desfalco de unas, pérdida y oscuridad de otras, por estar sin uso muchos derechos que me competen y disfrutaron mis predecesores, hallarse abandonados otros, y atrasado el curso de los pleitos movidos para su reivindicacion: por tanto deseando ocurrir á estos danos, remediarlos en lo posible, y evitar otros mayores en lo sucesivo, y conociendo que el medio único de conseguirlo es elegir sugeto en quien concurren las apreciables circunstancias de integridad ó pureza, inteligencia en negocios, actividad y prudencia, que son las que constituyen un buen apoderado y administrador general: mediante hallarse adornado de ellas Don Fulano, vecino de esta villa, y no dudando que con el celo y esmero correspondientes á la confianza que de él hago, llenará mis deseos para que tengan efecto mis justas ideas, y evacuará plenamente á mi satisfaccion este encargo: he deliberado conferirle amplias facultades á dicho fin, y poniéndole en ejecucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que me compete = Otorgo que doy todo mi poder cumplido, amplio, general, y tan bastante como legalmente se requiere, al expresado Don N., vecino de esta villa, para que en mi nombre y representacion se presente ante su Magestad (que Dios guarde) y le suplique me haga las honras y mercedes que fueren de su Real agrado, á cuyo fin le dé los memoriales correspondientes, acompañados de las relaciones de méritos que en servicio de su Real corona tengo hechos, é hicieron mis predecesores y causantes, y practique cuantas diligencias sean del caso y tenga

por convenientes con los ministros y oficiales Reales á quienes corresponda hasta conseguirlas. Para que dirija y gobierne mis estados, y los que recaigan en mí de dentro y fuera de estos reinos, administre sus bienes por sí ó por personas particulares que elija, conservando ó removiendo á los actuales administradores, y reciba de todos suficientes fianzas para la seguridad de los caudales que entraren en su poder, ó los admita sin ellas, segun le parezca. Para que nombre abogados, agentes y procuradores que soliciten y defiendan los pleitos, negocios y derechos que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan en todos los tribunales eclesiásticos y seculares de dentro y fuera de estos dominios; como asimismo contadores y oficiales para el buen régimen, cuenta y razon de las rentas de mi casa y estados, asignando á todos y á cada uno de ellos los sueldos y emolumentos que como tales deben gozar y le parezcan correspondientes á su mérito y trabajo, expidiéndoles los competentes títulos sellados con mis armas. Para que venda conforme á derecho cualesquiera estados ó fincas de los mayorazgos que gozo, percibiendo ó depositando su producto, interviniéndolo en otras que me sean mas útiles, con agregacion á los respectivos mayorazgos de donde se separen, haciendo las subrogaciones y declaraciones necesarias, á fin de que conste; enagenando tambien los bienes libres, y percibiendo sus precios de una vez ó á plazos, segun se conviniere con los compradores. Para que acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte, todas las herencias que *por testamento y abintestato* me puedan venir y tocar por cualquier pariente ó extraño. Para que tome posesion real, actual, corporal, ó *cuasi* no solo de ellas, sino de los mayorazgos referidos, y de otros en que puedo y debo suceder; y asimismo de los patronatos que estan vacantes y vacaren en lo sucesivo, y demas cosas á ellos anejas. Para que administre, beneficie y gobierne igualmente los bienes de las herencias mencionadas, y otros que recaigan en mí por sucesion, legado, venta, cesion, donacion, adjudicacion en pago, y por otro cualquier título sin limitacion, arrendándolos todos á las personas por el tiempo, precio y forma de pagas que estipulare, prorogando los arrendamientos á los arrendatarios, ó despojándolos y haciéndolos á otros. Para que haga en las casas y edificios, que poseo y poseyere, los reparos mayores, menores y aumento de viviendas que fueren precisas para su subsistencia y mayor produccion, ajustándolos con maestros inteligentes en los precios mas cómodos, pagando su importe de las rentas que pro-

duzcan, ó buscándolo á intereses ó sin ellos, é hipotecando á la seguridad de su paga los mismos edificios. Para que dé y tome cuentas á los que deben darlas y tomarlas, nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su parte, ó se conformen con los que elija, y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldía, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan, hasta que queden sin ellos, y no contentiéndolos, aprobándolas enteramente. Para que comprometa en jueces árbitros ó arbitradores todas las pretensiones y pleitos que tengo pendientes, y se me movieren ó instauraren en adelante, obligándome á estar y pasar por la sentencia arbitraria que profirieren, pagando la pena convencional que se imponga tantas cuantas veces la contraviere, y practicando en este asunto lo que por derecho se permite. Para que transija todos los créditos, acciones y derechos que tengo y tuviere á mi favor ó contra mí, y esten en litigio no fenecido ó fuera de él, conviniéndose y ajustándose en las cantidades que le pareciere, y formalizando las escrituras de transaccion con las penas, requisitos y circunstancias que conduzcan á su estabilidad. Para que dé á censo enfiteutico con las condiciones que pactare, y por capital duplicado los bienes raices libres que poseo, reservándome como señor del directo dominio el derecho de licencia, comiso y tanteo ó cincuentena, y la pension anua que corresponda. Para que deduzca á redimibles por tres cincuentenas y su duplicado capital los censos enfiteuticos que tengo á mi favor ó contra mí, formalizando las escrituras correspondientes, y en su defecto conceda licencia para la venta á personas no prohibidas de las alhajas que los tengan, ó use del derecho de tanteo en el término legal, si lo tuviere por mas util; y vendiéndose á manos muertas, haga que las pongan en manos libres, ó que me paguen cada quince años una cincuentena cierta y determinada, y que los enfiteutas me reconozcan por dueño y señor del dominio directo, y paguen los réditos anuales, y cincuentenas, que por las enagenaciones se causen. Para que dé á censo de por vida con las condiciones, y por el premio ó rédito anuo que estipulare segun la naturaleza de este contrato y legal permission, los bienes raices libres y vinculados que gozo y gozare, con tal que estos sean únicamente por la mia, á menos que intervenga Real permiso que las amplie, el que pueda impetrar. Para que imponga censos consignativos ó al quitar sobre mis bienes libres y vinculados, interviniendo y obteniendo Real facultad para gravar estos, sujetando é hipotecando al-

gunos por especial hipoteca á su responsabilidad, y por la general los demas que poseo y adquiriere, otorgando las escrituras concernientes con las cláusulas y firmezas permitidas por derecho Real y canónico. Para que otorgue redencion y liberacion de los que se redimieren, y subrogacion en caso que algun tercero entregue con esta calidad sus capitales por los censuarios, percibiéndolos si fueren libres, y no siéndolo, depositándolos con seguridad, á fin de que se vuelvan á imponer en fincas fructíferas, saneadas y cuantiosas, con arreglo á la Bula de San Pio, extravagantes de Martino V. y Calixto III. y leyes de estos reinos: lo que pueda hacer, ó en su defecto emplearlos á beneficio de los mayorazgos á que tocaren, siempre que tenga proporcion en lo que mas util le parezca. Para que quite y libere los que tenga contra mis bienes libres y vinculados, citando de redencion á los censualistas, y haciendo que entreguen las escrituras primordiales de su ereccion, otorguen las de liberacion, y se pongan las notas conducentes en los títulos de pertenencia, contaduría de hipoteca, y demas partes que convengan, á fin de que siempre conste de su gravamen, extincion y pago. Para que reduzca los réditos anuos de los censos que tengo á mi favor, al premio en que se conviniere con los censuarios, y haga que los censualistas practiquen lo mismo con los que estan impuestos contra mí, dejando en los demas vivas, ilesas y en su fuerza y vigor las escrituras primitivas de su constitucion. Para que dé y tome en fiado á interes ó sin él las cantidades que para mis urgencias necesitare ú otros le pidieren, formalizando á favor de quien se las prestare, y haciendo que se otorguen al mio las escrituras de obligacion necesarias. Para que conceda esperas á mis deudores, y las solicite y consiga de mis acredores por el tiempo y en los términos que pactare. Para que apee, deslinde y amojone no solo los términos de tales villas y lugares de que soy señor, sino de los que recayeren en mí, y de todos los bienes raices que poseo y gozare, nombrando agrimensores y personas inteligentes, obligando á las otras partes á que elijan por la suya, ó se conformen con los electos y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldía, impetrando los despachos que para hacerlo sean precisos. Para que descubra y aclare los bienes que me tienen usurpados, y consten en mi archivo, ó por otros papeles pertenecerme, echando á los intrusos, y administrándolos como los mencionados anteriormente. Para que denuncie las obras nuevas que me fueren nocivas, haciendo que se demuelan, á fin de que mis posesiones no experimenten detrimento por ellas, y que

se cierren las puertas y ventanas que en las contiguas se abrieren, é impidiendo y privando la servidumbre á los que sin justo título la tengan por ellas. Para que perciba y cobre de su Magestad (que Dios guarde) y de sus tesoreros, receptores, depositarios, y de otras cualesquier personas y comunidades eclesiásticas y seculares todas las cantidades de maravedis, trigo, cebada, centeno y otras semillas, aceite, vino, seda, lana, lino y demas especies que se me estan debiendo y debieren en lo sucesivo por arrendamiento, compromisos, transacciones, cuentas, vales, censos, ventas, trasposos, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mejoras, feudos, sueldos, pensiones, atrasos, consignaciones, trueques, dotes, arras, cesiones, retrocesiones, renunciaciones, donaciones, compañías, depósitos, empeños, letras de cambio, juros, efectos, diezmos, veintenias, decenas, penas convencionales, multas, condenaciones, lastos, adjudicaciones, tercias, alcabalas, portazgos, martiniegas, foros, almorzarifazgos, ejecuciones, sentencias, encomiendas, y por otro cualquier contrato, causa, motivo ó razon, aunque aqui no vaya expresada; y de lo que recibiere, formalice á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega, ó renunciacion de sus leyes, y con las demas estabilidades conducentes, y lastos al de los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores ó mancomunados, y satisfaga lo que debo y adeudare, recogiendo los documentos concernientes á mi seguridad. Para que en el término prescrito por derecho Real y canónico presente en personas dignas los curatos, capellanias y demas piezas eclesiásticas de que me toca hacer presentacion, sin cometer simonia, ni perjudicar por esta ni otra causa mis regalias. Para que visite las villas y lugares de que soy y fuere señor, ocupe los lugares preeminentes que por razon de señorío, patronato ó por otro título debo ocupar asi en el ayuntamiento como en las iglesias y demas partes que se ofrecieren, tomando de ello testimonio, y haciendo se le guarden en mi nombre las preeminencias y prerogativas que me estan concedidas, y debo gozar, excepto las que me son privativas y personalisimas. Para que haga en ellas los nombramientos de oficios y demas que me corresponde hacer, despachando á los nombrados los títulos competentes, á fin de que sean admitidos al uso y ejercicio de los mismos; se les guarden las preeminencias que les tocan, y se les contribuya con los emolumentos á ellos asignados sin desfalco; é igualmente apruebe las elecciones que hagan las villas mencionadas, nom-

brando de los que propusieren los mas aptos, idóneos y timoratos para su desempeño, y tomando para el acierto los informes necesarios. Para que nombre religiosas y doncellas huérfanas á la obtencion y goce de las prebendas y plazas señaladas por los fundadores de las memorias, conventos y colegios de que soy único patrono de sangre, y en las que haya compatronos asista á las juntas á que faere convocado, y haga que se celebren, siendo necesario, tomando cuenta á los administradores de sus bienes, removiéndolos con causa y sin ella, y practicando todo lo que sus fundaciones mandan y permiten sin limitacion ni alteracion. Para que principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan con cualesquiera personas, concejos y comunidades eclesiásticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo actor y demandado, ya sea sobre las cosas contenidas en este poder, ó sobre otras sin excepcion, aunque requieran especifica y especial mencion, pues la doy por hecha como si lo fuera; á cuyo efecto comparezca ante su Magestad (que Dios guarde), señores de sus Reales Consejos, chancillerias, audiencias, juntas y tribunales, y ante su Santidad, Monseñor Nuncio en estos reinos, jueces *in Curia*, y demas superiores é inferiores eclesiásticos y seculares competentes, ante los cuales y cada uno ponga demandas de tenuta, pidiendo se me dé la posesion real, actual, corporal, ó *cuasi* de los estados y mayorazgos que vacaren y en que debo suceder, y se declare haberse trasferido en mi segun la ley de Toro, la civil y natural con arreglo á sus llamamientos por las vacantes legales y de hecho que hubiere, y asimismo que se me dé la administracion de sus bienes libremente y sin fianzas, formando articulo sobre esto, y haciendo todo lo demas que en semejantes casos se practica, siguiéndolos hasta definitiva en el Consejo, y en las chancillerias las de propiedad con los coopositores, hasta conseguir plenamente la declaracion en vista y revista; ó acudiendo á su Magestad para que mande se siga el juicio de propiedad en el Consejo; y ponga tambien las demas que convenga, asi para reivindicar lo que se me ha usurpado y de que estoy desposeido, como para defender y conservar lo que poseo; conteste las que me pusieren, ó responda que se entiendan conmigo en persona; presente escrituras y otros documentos justificativos, los que saque y compulse con citacion contraria ó sin ella, pida que los contrarios contesten y respondan á las que en mi nombre les pusiere, y los reconvenga en los casos que haya lugar en el propio

juicio; haga ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos en juicio, de calumnia y decisorios, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, y nombramientos de peritos para ellas y para otros cualesquier reconocimientos, segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que hayan muerto ó ausentádose antes de su ratificacion; alegue lo conducente, recuse con el juramento necesario á jueces, escribanos, notarios y otros ministros; y siendo eclesiásticos ú ordinarios, delegados, consejeros, alcaldes de Corte ú oidores de las Reales audiencias y chancillerias, exprese las causas de la recusacion y las prueba en el término, ante las personas y con arreglo á lo que el derecho canónico, leyes Reales y autos acordados previenen, ó se aparte de las recusaciones; saque apremios, acuse rebeldias, pretenda y goce términos y prorogaciones de ellos, ó los renuncie; ponga excepciones perentorias y dilatorias, perjudiciales y anómalas, pida costas, las que jure y cobre, y asimismo restitution por entero, declaraciones de los autos y sentencias que esten oscuras ó diminutas y nulidad de ellas, reformas por contrario imperio, ó como mas haya lugar de los interlocutorios que me sean gravosos, y lo demas conveniente; forme artículos, los que prosiga hasta su final decision, ó se aparte de su prosecucion, é igualmente interrogatorios, á cuyo tenor se examinen los testigos de que se valga; tache y contradiga lo que de contrario se presentare, dijere y alegare, y en el término legal pruebe las tachas que opusiere asi de testigos como de documentos y peritos; decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; introduzca recursos contra la fuerza de los procedimientos de los eclesiásticos; ya sea para conocer en negocios que no les toque por defecto de jurisdiccion, ó conocer y proceder del modo que no deben, ó por no otorgar las apelaciones en ambos efectos, y asimismo los de injusticia notoria, solicitando se declare haber lugar á ellos, y la revocacion de las sentencias ó autos injustos, depositando la pena establecida por derecho Real para que se admitan, y los demas que conduzcan y le parezcan arreglados, redarguya de falsos civil y criminalmente los instrumentos de que las partes contrarias quisieren aprovecharse; pida posiciones ó declaraciones á estas en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, litispendencia ó continencia de causa, y

lo demas conducente y util; y asimismo retencion de bulas, breves pontificios, y de las gracias y privilegios que con vicios de obrepcion y subrepcion conceda su Magestad á su Real Cámara en detrimento mio, siguiendo este recurso en el Consejo y sala de Justicia á quien corresponde su conocimiento; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables, y apele y suplique de las adversas. En los casos y negocios de segunda suplicacion por derecho prevenidos, introduzca tambien las súplicas, y afiance con la pena de mil y quinientas doblas, ó las deposite; gane Reales provisiones, sobrecartas, paulinas, censuras y otros despachos, los que haga leer é intimar en donde y á las personas contra quienes se dirijan; y finalmente haga y practique en todas instancias, juicios y tribunales todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y yo por mí mismo haria sin la menor limitacion ni reservacion hasta conseguir ejecutoria, con ejecucion y entera evacuacion de ella, y quanto intente en mi utilidad, sin necesitar nuevo poder ni especial facultad para dicha evacuacion y ejecucion; pues lo apruebo todo, y quiero sea tan subsistente como si por mí propio lo practicara. Y el mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado y cada cosa necesite, el mismo le confiero con incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, libre, franca y general administracion, relevacion y facultad de sustituirlo en todo ó parte, revocar los sustitutos y elegir otros de nuevo; y los sustitutos sustituirlos tambien en quanto á pleitos; é igualmente para que en su virtud pueda conferir todos los especiales que por derecho sean precisos y se ofrezcan por los recursos, actos y juicios que en este no queden especificados; pues quiero se entiendan y estimen por tales, como si lo fueran, y los poderes como otorgados por mí propio. Y á haber por firme lo que con arreglo á las especificas facultades que incluye, ejecutare por sí ó por medio de sus sustitutos y apoderados, obligo mis bienes muebles, raices, rentas, derechos y acciones presentes y futuros; doy el competente á los señores jueces que de mis causas y negocios pueden y deben conocer conforme á derecho, para que me compelan á su observancia, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibo; renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de mi favor; y asi lo otorgo y firmo ante el presente escribano de su Magestad en esta villa de tal, á tantos de tal mes y año,

siendo testigos N. N. N. , vecinos de ella , y al señor otorgante, yo el escribano doy fe que conozco.

PODER PARA SUPPLICAR A LA SALA DE MIL Y QUINIENTAS.

En tal parte , á tantos de tal mes y año , ante mí el escribano y testigos , Don Francisco de Saldo , vecino de ella , dijo: que ha seguido pleito con Don Juan de tal , ante los señores presidente y oidores de tal chancillería , y escribanía de Cámara de Don N. , sobre tal cosa , quiénes por la sentencia de revista que profirieron en tal día , condenaron al otorgante en &c. , y por serle gravosa determinó suplicar segunda vez para ante su Magestad , en cuya consecuencia en la vía y forma que mas haya lugar en derecho = Otorga y confiere todo su poder cumplido , especial , y tan bastante como es necesario , á Antonio de Pales , procurador de la referida chancillería , para que en su nombre , y representando su persona , acciones y derechos , comparezca ante los expresados señores , y suplique segunda vez de la referida sentencia , admitida la suplicacion y dada la fianza , ó hecho el depósito de las mil y quinientas doblas que previene la ley recopilada , con testimonio de todo se presente ante su Magestad , á fin de que se sirva cometer el conocimiento y determinacion del citado pleito á los señores jueces que fueren de su Real agrado , y hasta que esto se consiga , practique todas las diligencias convenientes , para lo cual le confiere el mas eficaz poder que necesite , con incidencias , dependencias , libre , franca y general administracion , obligacion y relevacion en forma , y á haber por firme lo que en su virtud practique , obliga &c.

Notas. 1.^a Aunque en el poder anterior omiti las cláusulas de que el poderdante ratifica cuanto el procurador haya actuado sin facultad despues de la sentencia de revista ; le concede facultad para que le obligue á la paga de las mil y quinientas doblas , é informacion de abono de ellas ; sustituya el poder , revoque los sustitutos , y se aparte de la segunda suplicacion , á fin de que no incurra en la pena ; puede el escribano ponerlas , como tambien expresar los términos que el derecho Real prefiere al interesado para suplicar , presentarse ante su Magestad y apartarse de la suplicacion , y son : para suplicar veinte dias siguientes al de la notificacion de la sentencia , en los cuales debe hacer la suplicacion ante los jueces que la profirieron , y acreditarles el abono de la fianza , ó depósito de las mil y quinientas do-

blas , á fin de que se la admitan. Admitida la súplica , y aprobada la fianza , ha de acudir con testimonio de todo ante la Real Persona dentro de cuarenta dias contados desde la suplicacion ; y si quiere apartarse de esta , debe hacerlo en el discurso de tres meses , que son noventa dias , contados igualmente desde ella (y lo mismo he visto practicar en el recurso de injusticia notoria en cuanto al apartamiento , no obstante que el auto acordado nada dice respecto de esto) : pasados estos respectivos términos , no se le admitirá aunque sea menor , de lo cual trata el tit. 22. lib. 11. Nov. Rec. , y lo explicaré mas extensamente en el lib. 3. tit. 2 del juicio civil ordinario , cap. 20 y 21. No solo puede suplicar segunda vez la parte agraviada , como lo dice la ley 1. de dicho titulo y libro : *queremos que la parte que se sintiere agraviada etc.* , sino su procurador en su nombre , segun de ella se colige , allí : *ó en cuyo nombre fuere suplicado etc.* ; pero este ha de tener poder especial en que se mencione el mismo pleito , sentencia y persona colitigante , porque si es general , no sirve por no tener potestad para practicar cosa por la cual el interesado sea gravado ú obligado á pena , como se prueba de la Clement. *Non potest : de procurat.* ; y por lo mismo no será admitida , aunque el poder contenga las cláusulas de : *jurar de calumnia , interponer suplicacion con pena de cualquier sentencia : libre , franca y general administracion : y poder practicar todo lo que requiera y exija especial mandato , y el mandante haria por si mismo.* Sobre esto véase á Paz , tomo. 1. part. 7. cap. unic. num. 3 al 11. Lo mismo digo y he visto practicar en el Consejo para introducir recursos de fuerza é injusticia notoria y otros extraordinarios , pues deben especificarse en el poder del pleito , persona colitigante , auto ó sentencia que motiva el recurso y juez que los pronunció , y tambien la sala en donde se han de ver y determinar : igualmente para pedir retencion de alguna bula ó breve pontificio , ó de cédula , gracia ó facultad que se solicite é impetre de la Real Cámara con vicios de obrepcion y subrepcion en perjuicio de tercero : y de omitirse estas particularidades no se admite el pedimento , aunque el poder contenga la generalidad de poderlos introducir y seguir ; advirtiendo que el poder para introducir el recurso de injusticia notoria , ha de ser no solo para que se revoque la sentencia ó sentencias gravosas , sino para que se declare haber lugar al recurso , y el de segunda suplicacion para la revocacion de ellas solamente.

2.^a El poder que se otorgue para instaurar la demanda de un mayorazgo , ó introducir el remedio que llaman de la *tenuta* , y

el juicio posesorio sumarísimo que titulan *artículo de administración*, debe ser especial, y contener lo siguiente: 1.º la relacion de quién fundó el mayorazgo, cuándo, ante quién, en dónde, y á quién llamó á su obtencion; 2.º quiénes, ó qué líneas lo gozaron, y por muerte de quién está vacante; y 3.º expresar que por esta segun la fundacion se transfirió en el poderdante la posesion civil y natural de él por ministerio de las leyes de Toro y Partida, y sus declaratorias, como descendiente legítimo de Fulano que tenia tal parentesco con el fundador, y era de las líneas llamadas. Hecha esta relacion, si el último poseedor hubiere sido legítimo, entrará el otorgante diciendo: *que otorga y confiere el mas amplio, especial y eficaz poder que por derecho se requiere, á Fulano, vecino de la villa de Madrid, y procurador de los Reales Consejos, para que dentro del término legal acuda ante los señores del Consejo en sala de Mil y Quinientas, y con presentacion de los documentos que califican su legítimo derecho, ó presentándolos á su tiempo, y compulsando los que faltan, pida se declare que por fallecimiento del citado último poseedor se le transfirió como su inmediato sucesor dicha posesion civil y natural, y que en su consecuencia se mande darle la real, actual, corporal, vel cuasi en forma del enunciado mayorazgo, sus agregados y pertenencias con el goce de sus rentas, frutos, regalías y aprovechamientos, y obligacion de cumplir sus cargas desde el dia siguiente al de la vacante: echando á cualquiera detentador que en él se haya intrusado: mandando que las justicias ante quienes se hubiesen formado autos sobre su posesion, los remitan integros y originales con los documentos en ellos producidos al Consejo, y que se le confiera igualmente la administracion de sus bienes libremente y sin fianzas, sobre lo cual forme artículo de previo, anterior y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso ulterior antes que se decida dicho artículo; y practique sobre todo y lo demas conducente hasta su plena consecucion lo mismo que el otorgante haria por sí propio sin reservacion etc. y proseguirá como en los demas poderes para pleitos. Pero si alguna línea hubiese sido intrusa, y se supiere desde cuándo (ó aunque no se sepa), y el último poseedor fuere de ella; despues de hacer la relacion expuesta, y de las líneas detentadoras, como igualmente de que los ascendientes del poderdante por ausencia, ignorancia de los llamamientos, ó por el motivo que haya habido, no pretendieron su posesion en las vacantes anteriores, se pondrá la cláusula en esta forma: que*

pida se declare que desde Fulano, último poseedor de los llamados, ó desde la vacante que sea legal, y mas conforme y arreglada á la fundacion, se le transfirió, y á sus ascendientes, la posesion civil y natural del mayorazgo, y mande dar la real etc. condenando á los herederos del último detentador y á los demas anteriores á la restitution de todos los frutos que percibieron como intrusos, y proseguirá como en el poder precedente, pues no conviene ni se debe confesar legitimidad al intruso. Con esta cláusula no solo se puede conseguir la restitution de frutos, sino que en caso que la línea legítima no haya espirado en el que se menciona, sino en otro, queda subsanada la asercion, y se le adjudicará el mayorazgo por la vacante del que se verifique haber sido último, legal y verdadero poseedor: lo que tendrá presente el escribano, pues no todos lo saben. Y se previene que si dentro de los seis meses siguientes al de la vacante acude alguno á la chancillería, poniendo la demanda de propiedad, y el demandado ú otro que pretenda tener derecho al mayorazgo intenta la tenuta en el Consejo, se seguirá esta, y suspenderá aquella, como lo he visto declarado, pues el remedio de la tenuta, ó juicio posesorio una vez intentado, en tiempo habil, que es dentro de dichos seis meses, lo suspende todo hasta que se declare, y asi no se puede seguir junto con el de propiedad, como en otros negocios.

CABEZA DE PODER DE CONCEJO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, el concejo, justicia y regimiento de ella, que lo componen los señores Don Fulano, corregidor y justicia mayor, Don Fulano, Fulano y Fulano, regidores y oficiales de él &c., juntos en la casa consistorial y de ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, por sí y en nombre del referido concejo y capitulares que les sucedieren, por quienes prestan voz y caucion de que habrán por firme todo lo que en virtud y con arreglo á las facultades de este instrumento se practicare, bajo de expresa obligacion que hacen de los bienes y rentas de este concejo, dijeron: que &c. Aquí se pondrá el relato de lo que motiva la dacion del poder: luego lo decisivo ó dispositivo de él, segun el fin para que se confiera: y despues las cláusulas generales con las de los contratos de menores y juramento de observar lo que en virtud del poder se hiciere, porque los concejos, iglesias, comunidades y fisco gozan del beneficio de menor edad, y de